

AUTO N. 02361

“POR LA CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO 2826 DEL 1 DE AGOSTO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 2826 del 1 de agosto de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos y adoptó otras determinaciones dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del Auto 1041 del 16 de marzo de 2018, en contra de la señora MARIA ARAMINTA ROMERO DE POVEDA, identificada con C.C. No. 20.171.246, en calidad de propietaria de los predios ubicados en la Carrera 2 A Este No. 66-22 Sur, Interiores 1 y 2 y calle 66 D Sur No. 2 A – 90 Este, barrio el porvenir, de la localidad de Usme de esta ciudad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

DEL CASO EN CONCRETO

Es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Así las cosas, esta Autoridad profirió el Auto 2826 del 1 de agosto de 2020, por el cual formuló pliego de cargos y adoptó otras determinaciones dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del Auto 1041 del 16 de marzo de 2018, en contra de la señora MARIA ARAMINTA ROMERO DE POVEDA, identificada con C.C. No. 20.171.246, en calidad de propietaria de los predios ubicados en la Carrera 2 A Este No. 66-22 Sur, Interiores 1 y 2 y calle 66 D Sur No. 2 A – 90 Este, barrio el porvenir, de la localidad de Usme de esta ciudad.

Verificada la parte resolutive del Auto 2826 del 1 de agosto de 2020, se observa que se omitió incluir el artículo tercero ordenando la notificación del Auto citado conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el siguiente pliego de cargos a la señora MARÍA ARAMINTA ROMERO DE POVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.246, en calidad de propietaria, del predio denominado LADRILLERA EL MIRADOR, ubicado en la Calle 66 Sur No. 5 - 75 (Dirección actual) y/o Carrera 2 A Este No. 66-22 Sur Interior 1 (Dirección anterior, Chip AAA0145XACN). Chip AAA0145WZZE: Calle 66 D Sur No. 4B-50 (Dirección actual) y/o Calle 66 D Sur No. 2 A – 90 Este (Dirección anterior), por incurrir presuntamente en las siguientes conductas que constituyen infracción al régimen ambiental:*

***PRIMER CARGO:** Omitir presentar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, para el predio denominado LADRILLERA EL MIRADOR, ubicado en la Calle 66 Sur No. 5 - 75 (Dirección actual) y/o Carrera 2 A Este No. 66-22 Sur Interior 1 (Dirección anterior, Chip AAA0145XACN). Chip AAA0145WZZE: Calle 66 D Sur No. 4B-50 (Dirección actual) y/o Calle 66 D Sur No. 2 A – 90 Este (Dirección anterior) de propiedad de la señora MARÍA ARAMINTA ROMERO DE POVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.246. incumpliendo lo establecido en los requerimientos los requerimientos con radicado Nos. 2015EE13355 y 2015EE48122 de 2015.(...)*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – Descargos. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- El expediente SDA-08-2017-1355, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.”

En ese sentido, se precisa que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece la forma de notificación de un auto de formulación de cargos, **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.” Sin embargo, en el Auto 2826 del 1 de agosto de 2020, se omitió ordenar la notificación del mismo.

Luego entonces, sobre la importancia de la notificación, la sentencia T-404-14 de la Corte Constitucional, señaló: **“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria(...)**

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”.

La misma sentencia T-404-14 de la Corte Constitucional, sobre la importancia de la notificación para salvaguardar el debido proceso indica: “*El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.*”

En consecuencia, esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones administrativas, tiene la facultad de corregir, aclarar, modificar o adicionar sus actos administrativos, con la finalidad que se cumpla el objeto del mismo y se garantice siempre el debido proceso en todas las actuaciones, motivo por el cual se ordenará la notificación del Auto 2826 del 1 de agosto de 2020, conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009, asegurando los principios de la función administrativa, en especial los de eficacia, economía y publicidad.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, por las facultades conferidas en el numeral 8 del artículo segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones las siguientes:

8. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Notificar el contenido del Auto 2826 del 1 de agosto de 2020, por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones, a la señora MARÍA ARAMINTA ROMERO DE POVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.246, en la Calle 66 Sur No. 5 – 75 y/o Calle 66 D Sur No. 4B-50, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

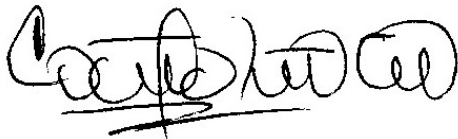
PARÁGRAFO. - La persona señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto administrativo, su representante legal, apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARÍA ARAMINTA ROMERO DE POVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.171.246, en la Calle 66 Sur No. 5 – 75 y/o Calle 66 D Sur No. 4B-50, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/07/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/07/2021
Revisó:					
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/07/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/07/2021